

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## SENTENCIA No. 165

Santiago de Cali Valle, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de Derechos/Rad. 2022-00308-00

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que no hay pruebas pendientes de practicar, este despacho procede a la definición anticipada de las presentes diligencias, con la resolución sobre las medidas de restablecimiento de derechos a favor del adolescente SANTIAGO HERNÁNDEZ OSPINA.

### II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de marzo de 2020, se dio inicio al proceso de restablecimiento de derechos en favor del niño SANTIAGO HERNÁNDEZ OSPINA, con base a la solicitud efectuada por la madre del menor, en la que solicitó “*el ingreso de hogar gestor con recurso económico*” en razón del padecimiento de su hijo de discapacidad múltiple, por lo que al encontrarse afectados los derechos de menor, se dispuso como medida provisional la ubicación en medio familiar en cabeza de su progenitora y la inclusión en el programa de Hogar Gestor con recurso económico.

En resolución No. 07 del 25 de enero de 2021, se declaró en vulneración de derechos al menor y se confirmó medida de restablecimiento de derechos en medio familiar y a cargo de su madre. En resolución posterior No. 467 del 23 de julio de 2021, resolvió entre otras cosas, prorrogar por seis (6) meses más el término de seguimiento a la medida de Restablecimiento de Derechos con el fin de definir de fondo la situación jurídica del menor.

Ulteriormente, en auto del 28 de junio de 2022, la entidad que encontró que, a pesar de haberse declarado una excepción de inconstitucionalidad en Resolución No. 819 del 23 de diciembre de 2021, el proceso se encontraba fuera de términos para definir la situación jurídica de la menor, configurándose la pérdida de competencia.

Por lo anterior, la Defensora de conocimiento del ICBF dispuso la remisión del expediente al Juez de Familia para “*que se continúe con el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor*” del menor y “*se lleve le mismo hasta su culminación*”.

Allegado a esta agencia judicial, con auto del 26 de julio de 2022, se resolvió entre otras cosas, avocar el conocimiento de la actuación administrativa y decretó como pruebas el estudio socio familiar y económico al núcleo familiar del adolescente cargo de la Asistente Social de este Despacho y la notificación a la Procuradora Judicial de Infancia, Adolescencia, Familia y Mujeres de Cali, y al Defensor de Familia del ICBF adscrito al despacho.

Del informe de visita practicada, se fijó en lista y se corrió traslado el día 19 de agosto de 2022.

### III. CONSIDERACIONES

Siendo competente este despacho para conocer y fallar el presente proceso de restablecimiento de derechos de la referencia de acuerdo a las disposiciones del artículo 6º de la ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, sea lo primero indicar que el artículo 44 de la Constitución

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Política establece que: *“«Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”* y de acuerdo al artículo 47 de la misma norma superior establece que *“El Estado adelantara una política de previsión, rehabilitación e integración Social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestara la atención especializada que requieran”*.

En esa misma línea, la Ley 1098 del 2006 en su artículo 22 establece que *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, niñas y los adolescentes, sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”*. En el artículo 36 ibidem establece que *“Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana...”* y que *“Además de los Derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad..”* y además que *“Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención. Igualmente tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto...”* y que le corresponderá al gobierno nacional *“determinar las instituciones de salud y educación que atenderán estos derechos. Al igual que el ente nacional encargado del pago respectivo y del trámite del cobro pertinente...”* y determinó entre otras disposiciones que *“Los padres que asuman la atención integral de un hijo discapacitado recibirán una prestación social especial del estado...”*, valga indicar la consonancia con las sentencias T- 425 del 18 de octubre de 2018 y T- 243 del 3 de marzo de 2000.

Así mismo oportuno es traer a cuento que cuando se trate de menores en condiciones de discapacidad, se ha establecido normativamente su protección y *“Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales”*. (artículo 218 de la Ley 1955 sobre la que se emitió concepto núm. 57 de 2019 por el ICBF alertando que en estos casos *“no es posible determinar ni la medida de reintegro al medio familiar y el cierre del proceso, ni la declaratoria de adoptabilidad, toda vez que se requieren acciones de manera conjunta con las autoridades que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para el efectivo restablecimiento de sus derechos, lo cual se sale de la órbita o responsabilidad de las autoridades administrativas”*.

De ello el Consejo de Estado, en su Sala de Consulta y Servicio Civil ha decantado que los servicios especiales de protección que presta el ICBF a los niños, niñas o adolescentes con discapacidad, deben mantenerse hasta que se realice la articulación con otra de las entidades públicas que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, de manera que se garantice la continuidad en la prestación del servicio requerido; explicando entonces que entre esas medidas se encuentra la modalidad de hogar gestor:

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



(...)

- El programa Hogar Gestor por Discapacidad es una medida de restablecimiento de derechos que tiene como objeto proveer los recursos y servicios básicos para los niños, niñas o adolescentes con discapacidad, cuando sus familiares no cuentan con las condiciones económicas y sociales para garantizar sus derechos y la protección integral de aquellos sujetos de especial protección.
- El programa Hogar Gestor por Discapacidad no se creó únicamente para proporcionar un apoyo económico para la familia con niños, niñas o adolescentes con discapacidad, pues otros de sus objetivos principales son brindar el apoyo psicosocial al menor de edad con discapacidad y a su grupo familiar y lograr la protección integral con ayuda de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF).
- El programa Hogar Gestor por Discapacidad es una medida de restablecimiento de derechos de carácter transitorio para los niños, niñas o
- adolescentes con discapacidad, mientras se superan las condiciones de vulnerabilidad que sirvieron de fundamento para conceder dicha medida de protección.
- El programa Hogar Gestor por Discapacidad se encuentra a cargo del ICBF,
- como ente articulador del SNBF...”

(providencia del 21 de septiembre de 2022 dentro del radicado 11001-03-06-000-2022-00176-00)

Dicho lo anterior y analizando las pruebas que reposan en el expediente, se establece que ha quedado establecido que el adolescente Santiago Hernández Ospina, es un menor de edad que cuenta con 17 años y que presenta diagnóstico Parálisis Cerebral Severa, concomitante con Síndrome convulsivo, Reflujo Gastroesofágico Grado III, Osteoporosis, Hipertiroidismo, Apnea del Sueño, Colitis Quística, Luxación Congénita de Cadera, Escoliosis. Tiene Sonda Gastro-Esofágica; ventilación por Traqueotomía y requiere Oxígeno Permanente; ello sin duda alguna lo convierte en sujeto de especial protección constitucional no solo por su edad sino por las circunstancias de salud que afronta.

Además se determinó con el informe de la visita practicado por la asistente social del despacho al hogar materno del menor, que es una:

*“Familia “Monoparental” con hijo en etapa escolar e hijo “Adolescente Discapacitado”, con adecuado ajuste de normas internas que permiten la diferenciación de sus miembros acorde con su ciclo vital. Se percibe que la relación “Diada Madre-Hijo (Progenitora-S.H.O.) ostenta la calidad del tipo Vínculo del tipo Seguro1.*

*3.2 El núcleo familiar Materno es garante del desarrollo emocional, físico y mental del Joven S.H.O., quien se encuentra en la edad de la Adolescencia y además padece “**Parálisis Cerebral Severa**” concomitante con otras enfermedades, por lo que requiere se le garantice una calidad de vida especial dado su condición de discapacitado. Su enfermedad es de tipo **Degenerativo - progresivo**.*

*Actualmente su madre Durlandy Ospina Herrera promueve la garantía de Derechos del Joven, mediante su rol de persona que en la vida de éste, realiza las gestiones necesarias ante su EPS COMFENALCO para que haya permanencia en el servicio de salud de tipo “Home Care” (Cuidado en Casa) e igualmente da un uso adecuado al apoyo económico que el ICBF le brinda dentro del **Programa de Hogar Gestor con Apoyo Económico para Menor Discapacitado**. Este Apoyo es determinante para que S.H.O., pueda tener una calidad de vida, dado que su Progenitora como Madre “Cabeza de Hogar” no cuenta con los recursos económicos suficientes para suplir todos los elementos necesarios para el cuidado (pacas de pañitos, champú, jabón, Yodora para que*

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*no se le hagan "Escaras) y sostenimiento de su hijo "especial". Además, que también es garante de los cuidados y crianza del hermano menor de S.H.O., quien se encuentra en Etapa Escolar. La familia por vía Materna actúa como un "Subsistema Solidario". Y recomendó "4.1. Conforme a lo anterior, se considera respetuosamente que el apoyo económico que recibe la Progenitora de S.H.O., por parte del Programa Hogar Gestor con Apoyo Económico para hijo discapacitado por parte del I.C.B.F., debe ser mantenido, en procura de que la Progenitora pueda complementar la calidad de vida de su hijo S.H.O., quien es una persona totalmente dependiente de otros para poder tener una calidad de vida acorde con su condición de salud "Parálisis Cerebral Severa" que se caracteriza por ser Progresiva e Irreversible en el tiempo.*

*4.2. La Progenitora del Joven S.H.O., debe ser incluida por parte de la EPS Comfenalco en el "Programa de Orientación Psicológica de Cuidadores de Enfermos", pues su compromiso y entrega a la labor de cuidado diario del hijo, le puede predisponer a padecer "el SÍNDROME DEL CUIDADOR"<sup>2</sup>, que generalmente presentan las personas que desempeñan en la familia el rol de "Cuidadores de Miembros Discapacitados o en Indefensión". Los Efectos de su participación en este Programa no solo serán positivos para ella, también serán significativamente favorables para el bienestar psicosocial del joven S.H.O.*

*4.3. Se enfatiza en que se adelante el proceso de Adjudicación de Apoyo dado que dentro de poco el Joven S.H.O, cumplirá su "mayoría de edad".*

Lo anterior diamantino trae las necesidades urgentes que requiere el menor tanto económicas como de apoyo, aunado a que la progenitora y cabeza de hogar no puede trabajar en razón a que el menor requiere cuidados permanentes, situación que el trasegar del proceso ha quedado probado.

Siendo las cosas de esta manera, la medida hogar gestor con recurso económico en favor del menor y que dio origen al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a criterio de este juzgador debe continuarse, pues en aplicación de las normas jurídicas y en consonancia con la jurisprudencia ya citada, lo obrante reveló las condiciones económicas insuficientes de la madre, que no le permite sufragar las necesidades básicas de su hijo sujeto de especial protección, por lo que recae en el Estado garantizar los derechos de SANTIAGO HERNÁNDEZ OSPINA y continuar recibiendo el apoyo económico a través de la Modalidad de Hogar Gestor con recurso económico.

Acorde con lo anterior, se confirmará la ubicación del menor SANTIAGO HERNÁNDEZ OSPINA la ubicación en Medio Familiar en la modalidad de Hogar Gestor con Recurso Económico, en cabeza de su madre DURLANDY OSPINA HERRERA y se ordenará también seguimiento por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, hasta que se superen las causas que originaron la apertura del restablecimiento de derechos, dada su condición de discapacidad y las condiciones económicas y de su madre.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia en Oralidad de Santiago de Cali, Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## IV. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la ubicación del menor SANTIAGO HERNÁNDEZ OSPINA la ubicación en Medio Familiar en la modalidad de Hogar Gestor con Recurso Económico, en cabeza de su madre DURLANDY OSPINA HERRERA.

SEGUNDO. ORDENAR seguimiento a este asunto por parte del equipo psicosocial del Centro Zonal remitente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, hasta que se superen las causas que originaron la

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

apertura del restablecimiento de derechos, dada su condición de discapacidad y las condiciones económicas su Madre.

TERCERO. NOTIFÍQUESE de esta providencia a la madre del menor; a la Defensora de Familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

CUARTO. Devuélvase las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar y devuélvanse las presentes diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de origen.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

## JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 100 Hoy 9 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria Ad-Hoc

DI